

White Cortés, Félix
Ministerio del Interior Y seguridad Pública
Despido injustificado
Rol N° 219-2019 (O-429-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena).

La Serena, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, el abogado Sergio Eduardo Pizarro Mazuela, en representación del demandante Félix Ignacio White Cortés, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada en procedimiento de aplicación general sobre demanda declarativa de relación laboral, despido incausado y cobro de prestaciones laborales, Rit O-429-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, que acogió la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio de Gobierno Interior, omitiendo pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas.

Indica como causal única de nulidad la establecida en el artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia hubiere sido pronunciada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con lo dispuesto en el artículo 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo.

En efecto, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el Estatuto Administrativo para Funcionarios Públicos, está dada por la vigencia del referido Código para las personas naturales contratadas por la Administración; que aun habiendo suscrito sucesivos contratos "a contrata", por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se aplican las normas previstas por el Código del Trabajo, cuando corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por el Código del Trabajo.

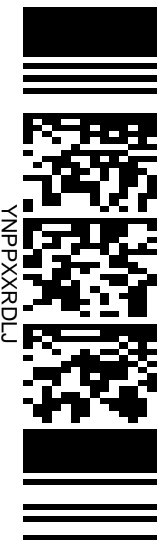


En el caso de autos la sentencia consigna la prueba aportada por la demandante, que acredita la existencia de una relación laboral disimulada a través de la relación contractual "a contrata".

Así las cosas, conforme a lo que reza el principio de la primacía de la realidad, y de acuerdo a lo que acreditado mediante la prueba testimonial y documental incorporada -como son las liquidaciones de remuneración- se configuran la mayoría de las características que la doctrina y jurisprudencia iuslaboralista ha determinado para establecer la existencia de un contrato de trabajo, vale decir, bajo un vínculo de subordinación y dependencia; la Gobernación Provincial del Elqui ha sido el único empleador del actor desde mayo del año 2014 hasta la fecha del despido del trabajador; la exclusividad de las labores del demandante en favor de la demandada; el trabajo del actor estaba condicionado a las órdenes e instrucciones dadas por el Gobernador Provincial; control estricto de cumplimiento del horario; trabajaba con implementos institucionales, de imagen e identificación propios, de la Gobernación Provincial del Elqui; gozaba de vacaciones anuales; continuidad de los servicios desde el mes de mayo de 2014 hasta abril del año 2018.

Según lo expuesto, se acreditó la existencia de una serie de indicios o características que son propias de un régimen laboral. Por ello, y conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Código del Trabajo, se colige indubitadamente que la relación jurídica que unía al actor con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio de Gobierno Interior, era de naturaleza laboral.

En efecto, al tildar la relación existente entre las partes del juicio como una relación "a contrata", y no una relación laboral, se ha transgredido las normas de los artículos 1°, 7°, 8° inciso 1° del Código del Trabajo, el tribunal ha optado por hacer prevalecer, las apariencias formales plasmadas de un contrato bajo la modalidad "a contrata" celebrado por el Fisco de Chile a través del



Ministerio del Interior, por sobre lo que ocurría en la realidad. Esto demuestra, más allá de cualquier duda, que no sólo existen indicios de la relación laboral, sino que existen pruebas tangibles en el juicio de la existencia de la relación laboral.

Si la infracción en la aplicación del derecho que adolece la sentencia no hubiese ocurrido, se habría concluido que el tribunal es competente y consecuentemente que se configuraba la relación laboral, por lo que procede acoger el presente recurso por la causal esgrimida, se invalide la sentencia recurrida por la causal alegada, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la excepción de incompetencia absoluta en razón de la materia, así como las demás excepciones planteadas por la demandada, acogiendo la demanda de autos en todas sus partes.

CONSIDERANDO:

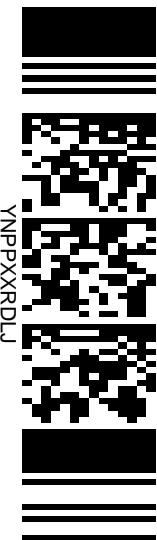
PRIMERO: Que, se dedujo por la demandante recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, invocando la causal del artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia hubiere sido pronunciada con infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con lo dispuesto en el artículo 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que para una adecuada resolución del asunto sometido a la resolución de esta Corte, es necesario tener presente que el recurso intentado, es un arbitrio extraordinario y también de derecho estricto, lo que restringe el ámbito en que los tribunales superiores pueden decidir, teniendo a la vista siempre, para no exceder las específicas atribuciones que le fueron conferidas, cuáles son los presupuestos de cada causal, por cuanto, no tratándose el intentado de un recurso de apelación, no es posible a estos sentenciadores revisar los hechos, cuyo establecimiento es privativo del juez laboral que conoció la causa.



TERCERO: Que, llama la atención de estos sentenciadores, en primer lugar, que la sentencia en análisis efectivamente acogió la excepción de incompetencia formulada por la demandada, en lo que dice relación a la pretensión del actor de declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, omitiéndose, en razón de lo anterior, pronunciamiento respecto a las prestaciones peticionadas en el libelo que dio origen a esta causa y respecto de las restantes excepciones planteadas por la demandada, sin perjuicio que el demandado, opuso a la demanda la excepción de incompetencia, basado en que la relación laboral no se rigió por el Código del Trabajo, sino por un vínculo estatutario, regido por la ley 18.834, no siendo el Fisco empleador. Como es dable apreciar, al momento de la audiencia preparatoria, se contaba con todos los antecedentes para resolver sobre el punto, que se difirió para la sentencia.

CUARTO: Que, además el texto del artículo 453 del Código de Trabajo dispone: *"...En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas: 1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452. Si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización. A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en su caso. Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o*



que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio. Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte...".

QUINTO: Que, en el caso que nos ocupa, los antecedentes que se tuvieron a la vista para dictar la sentencia que se revisa, acogiendo la excepción de incompetencia, ya existían y fluían claramente del proceso, a la fecha de la audiencia preparatoria, pero no se atendió al tenor imperativo de la norma legal antes transcrita, en orden a que la excepción de incompetencia del tribunal debió ser resuelta en esa oportunidad. La omisión del imperativo legal anotado no es inocua, en cuanto a las consecuencias procesales que de ello devienen, por cuanto al acogerse la referida excepción en la sentencia y no en la audiencia preparatoria, ello implicó que, al infringirse el artículo 453 del Código del ramo, se privara a la parte demandante del derecho al recurso de apelación que contempla el referido artículo y la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Además, de haberse procedido conforme a derecho, por ejemplo, de haberse apelado de la resolución que hubiere eventualmente acogido la excepción de incompetencia, arribando la Corte, al conocer del recurso, a la decisión de revocar la resolución apelada, nada habría ocurrido, en cuanto a inhabilidades y duplicidad de recursos y la causa se habría seguido tramitando, desde la etapa en que se encontraba, analizándose luego, al llegar a la dictación de la sentencia, las demás alegaciones de las



partes, favoreciendo la celeridad necesaria en estas materias. Como no se procedió así en este caso, de estimarse por estos sentenciadores, procedente acoger el recurso de nulidad intentado, este tribunal no contaría con el sustento fáctico para dictar una sentencia de reemplazo, porque el análisis de toda la prueba rendida, determinando los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a ello, se debe establecer por el juez que dicta la sentencia recurrida, lo que, por la vulneración de la norma transcrita en el considerando precedente, no ocurrió en este caso, en que tampoco hubo pronunciamiento de las acciones deducidas por la demandante.

SEXTO: Que, de la lectura del considerando octavo de la sentencia impugnada y conforme a la prueba incorporada en la audiencia respectiva, se logró acreditar que el demandante se desempeñó como funcionario a contrata, profesional grado 11° de la Escala Única de Remuneraciones, lo que se resulta comprobado con el mérito de la Resolución TRA 1258 e 16 de Mayo de 2014, que lo designó en tal calidad, con las resoluciones que dispusieron la prórroga de su contrata y con la Resolución Exenta 245/482/2018 de 18 de abril de 2018 que puso fin a dicha contrata.

SÉPTIMO: Que, como fluye de lo probado, al existir varias prórrogas de las referidas contrataciones, durante períodos consecutivos, se genera en el funcionario una legítima expectativa de que nuevamente se le renueve e impone la carga de motivar el cambio de criterio, y es justamente esta situación la que permite deducir a este tribunal que la relación que existió entre las partes es de carácter laboral, por la existencia de un acuerdo entre empleador y trabajador, prestación de servicios personales del trabajador, pago de una remuneración por el empleador, relación de subordinación o dependencia, bajo la cual se prestan los servicios, que se traduce en la facultad o poder del empleador de dar instrucciones u órdenes al trabajador, debiendo primar el principio de primacía de la realidad al resolver.



OCTAVO: Que, además, como lo ha declarado nuestro más alto tribunal en causa rol 36.770-2017, "El Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo en el artículo 7, como "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste, a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios, una remuneración determinada". Para precisar, pues, si se está en presencia de un contrato de trabajo, será esencial desentrañar si concurre o no subordinación de parte del trabajador, puesto que éste es en definitiva el elemento caracterizador y ello puede -y suele- hacerse a través de un sistema de indicios, que orientan en el sentido de entender que existe esa dependencia o sujeción en la relación de trabajo, tales como obligación de asistencia, cumplimiento de horario, sometimiento a instrucciones y directivas del empleador, prestación de servicios en forma continua y permanente, estar sometido a supervigilancia y control. Es por eso que, aun cuando no se escribiera un contrato de trabajo o se celebre bajo una denominación distinta, debe aplicarse la presunción establecida en el artículo 8 del Código del Trabajo, que dispone: "Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo". Por último, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, que deja bajo la regulación del referido estatuto normativo toda relación laboral, lo que constituye la regla general en el campo de las relaciones de trabajo".

NOVENO: Que, en virtud de lo razonado anteriormente debe declararse que ha existido un vicio de nulidad, esto es infracción de ley, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que deberá acogerse el recurso de nulidad interpuesto, reponiendo la causa al estado de verificarse una nueva audiencia de juicio, ante juez no inhabilitado, por estar estos sentenciadores impedidos de dictar una sentencia de reemplazo, por los motivos señalados en el considerando quinto precedente.



Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 477, 480, 481 del Código del Trabajo y demás disposiciones legales invocadas, se declara:

I.- Que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Sergio Eduardo Pizarro Mazuela, en representación de don Félix Ignacio White Cortés, en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada en los autos RIT O-429-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, declarándose que el tribunal del grado es competente para resolver de las materias sometidas a su conocimiento en virtud del libelo del actor y en consecuencia, se invalida dicha sentencia y en su reemplazo se resuelve que los autos vuelvan a primera instancia retrotrayendo el procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio, debiendo continuarse éste, con la sustanciación regular del juicio, por un Juez no inhabilitado, sin costas.

Redacción de la ministra suplente doña Caroline Turner González.

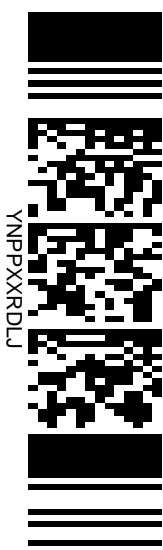
Regístrese y devuélvase.

Rol N° 219-2019-Laboral-Cobranza.

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros suplentes señora Caroline Turner González, señor Juan Carlos Espinosa Rojas y el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco.

En La Serena, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

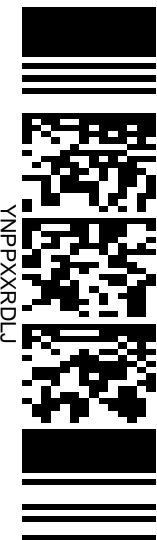




YNPPXXRDLJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Suplentes Caroline Miriam Turner G., Juan Carlos Espinosa R. y Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. La Serena, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

En La Serena, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>